

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESTRANGERO. Trimestre, 7,50 pes. semestral, 15. Año, 30. ANUALIDAD. 12. 22,50 > 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66. ... Los Ayuntamientos tienen obligados al pago de la suscripción, éste es adelantado. ... Los números que se publican después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 20 céntimos los del año corriente y a 25 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción. Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste. ... El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospital.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. ... Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. ... Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colocados convenientemente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 17 junio 1920)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

(Rectificada)

Ilmo. Sr.: Atribuida a este Ministerio, por el art. 8.º del Real decreto de 24 de mayo último, la distribución y pago de los auxilios y subvenciones, antes de la competencia del Ministerio de Fomento y hoy incorporados al presupuesto del Ministerio del Trabajo, Sección novena bis, de los generales del Estado, y al objeto de que existan reglas fijas para la tramitación y resolución de las instancias que sobre el particular estén en curso o se presenten en lo sucesivo;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes reglas relativas al procedimiento que en tales casos ha de seguirse:

1.º Las Sociedades y Centros que justifiquen su inscripción en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil respectivo, y que tengan por fines principales, según sus Estatutos o Reglamento, el socorro a sus asociados en caso de inutilidad, enfermedades o defunción, auxilios a las Cajas de retiro para obreros, Mutualidad materna, Cajas de ahorro popu-

lares y demás instituciones benéficas de carácter social y que aspiren a los auxilios a que se refiere el apartado 1.º del artículo 6.º del capítulo 4.º del presupuesto del Ministerio del Trabajo, deberán dirigir sus solicitudes al referido Ministerio del Trabajo, presentándolas desde el día 1.º del primer mes hasta el día 15 del segundo mes del año económico, en la secretaría del respectivo Gobierno civil, quedando sin curso las que remitan por otro conducto o se presenten fuera del plazo expresado.

2.º Las solicitudes deberán ser acompañadas del acuerdo reglamentario acerca de la necesidad de la subvención y fines a que se destina, certificación de inscripción en el Registro de Asociaciones, un ejemplar del Reglamento o Estatutos y la cuenta justificada de la inversión, si la hubiera habido, de la última subvención, o certificación negativa en su caso, autorizadas por el Presidente y Secretario de la entidad solicitante. No se cursarán las instancias que no vayan debidamente acompañadas de dichos documentos.

3.º La Secretaría del Gobierno civil remitirá seguidamente a la Junta provincial de Reformas Sociales cada una de las solicitudes, presentadas a dicha Junta; las cursará al Ministerio del Trabajo antes de terminar el tercer mes del año económico, con propuesta de informe en cada instancia.

Para ello distribuirá las solicitudes presentadas en cuatro categorías, a saber: 1.º Sociedades que tengan por objeto el socorro de sus asociados en casos de inutilidad, enfermedad o defunción; 2.º Retiro para obreros; 3.º Mutualidad materna y Cajas de ahorro populares; 4.º Las demás instituciones benéficas de carácter social. Recibidos los expedientes en el Ministerio podrán ser devueltos a la respectiva Junta provincial para que subsane cualquier deficiencia, dentro del plazo que se acuerde de Real orden y sin que en ningún caso pueda exceder de un mes.

5.º Recibidos definitivamente los expedientes en el Ministerio, la Sección, en el plazo de un mes, formulará la correspondiente propuesta, presentándose por

la Subsecretaría, según los trámites reglamentarios, con las modificaciones que procedan, a la aprobación del Sr. Ministro.

6.^a La distribución deberá hacerse antes de que finalice el sexto mes del año económico.

7.^a Las instancias presentadas y tramitadas en relación con el vigente presupuesto de 1920-21, informadas ya por los organismos dependientes del Ministerio de Fomento, al que estaba adscrito este servicio, serán resueltas, desde luego, previo informe de la Sección respectiva y de la Subsecretaría de este Ministerio, sin necesidad de nuevos informes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de junio de 1920. — Cañal. — Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 17 junio 1920).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Zaragoza contra el Alcalde de Carenas, del cual resulta: Que por la citada Autoridad municipal y en diversas fechas de los años 1917 y 1918, se impusieron las siguientes multas gubernativas: dos de a cinco pesetas a Juana Gayán Sicilia, por la falta de penetrar su ganado a pastar en las propiedades de Andrés Jimeno y de Vicente Moros; otras tres, también de a cinco pesetas, a la viuda de Andrés Minguijón, por penetrar su ganado a pastar una vez en el rial de Valdevilla, común de la vega, y otras dos en el rial de los Espinos, también común de la vega, y, por último, otra de diez pesetas a José Mendoza Alcalá, por la falta de arrojar estiércol en la plaza pública sin retirarlo inmediatamente, faltas previstas en las Ordenanzas municipales de aquella villa.

Que transcurridos los plazos reglamentarios sin que se hicieran efectivas las expresadas multas, se dirigió la Alcaldía al Juzgado municipal solicitando la exacción de aquéllas con sus respectivos apremios; pero dicho Juzgado, estimando que el conocimiento de los hechos de referencia corresponde a la Autoridad judicial, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 596 y 611 y 12 del Código penal, y que, por consiguiente, se había cometido por la Alcaldía un exceso de atribuciones al imponer aquellas multas, acordó la formación del expediente a que se refiere el párrafo segundo del artículo 293 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Que remitido el expediente por conducto del Juzgado de primera instancia de Ateca, la Sala de Gobierno de la Audiencia de Zaragoza, de conformidad con el dictamen fiscal, acordó en 27 de febrero de 1919 elevar al Gobierno el oportuno recurso de queja contra el Alcalde de Carenas, fundándose en que el pastoreo abusivo en fincas particulares es falta sancionada en los artículos 611 al 13 del Código penal, y el arrojar estiércol en la vía pública constituye la falta contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, comprendida en el artículo 596 del mismo Código; y en que, por consiguiente, la competencia para conocer de estas faltas corresponde a la jurisdicción ordinaria; habiéndose excedido en sus atribuciones el Alcalde de Carenas al imponer aquellas multas.

Que dicha Autoridad municipal informa que las Ordenanzas municipales prohíben el pastoreo de ganados en los riales de las vegas de Valdevilla y de los Espinos, los cuales afirma pertenecen al común de los vecinos por tratarse de paso general para las fincas de dichas vegas; que también fueron infringidas dichas Ordenanzas en la parte referente a la Policía urbana por el vecino José Mendoza al arrojar estiércol en la plaza pú-

blica; y que por lo expuesto, estima la Alcaldía que las multas fueron impuestas dentro de las atribuciones que por la ley Municipal les están conferidas.

Visto el artículo 611 del Código penal, reformado por la ley de 3 de enero de 1907, que castiga con las multas que en él se especifican al dueño de ganados que por su abandono o negligencia o de los encargados de su custodia entraren en heredad ajena causando daños, cualquiera que sea su cuantía.

Visto el artículo 612 del expresado Código, también reformado por la ley antes mencionada, que castiga, además, con pena de arresto menor si los ganados se introdujeren de propósito, estimando como delito de hurto o daño la tercera infracción cometida en el espacio de treinta días.

Visto el artículo 613 del citado Código, reformado asimismo por la referida ley de 3 de enero de 1907, que dice: «El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho o permiso para ello, será castigado con la multa de 5 a 25 pesetas».

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal, según el cual, corresponde a los Tribunales municipales en materia criminal conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código penal o leyes especiales califiquen como falta, y de los asuntos de la misma índole que por ley les están encomendados.

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, que dice: «Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número 1.º del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes... Segundo.—Policía urbana y rural, o sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo. Tercero.—Administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio».

Vistos los artículos 34 y 49 de las Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Carenas, que según certificación expedida por el Secretario de la citada Corporación municipal, fueron aprobados por el Gobernador de la provincia en 11 de abril de 1872, y dicen:

«Artículo 34. Queda prohibido tener a las puertas de la calle estiércoles formando montones, más que el tiempo necesario para sacarlos y conducirlos a las fincas.

Artículo 49. Los ganados lanar y cabrío no podrán entrar en las vegas según está establecido por las concordias y costumbre inmemorial más que en las épocas que a continuación se detallan»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja, elevado por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Zaragoza, contra el Alcalde de Carenas, se ha promovido para reclamar contra la invasión de atribuciones que se supone cometida por dicha Autoridad municipal al imponer varias multas, que a los efectos de la resolución de este conflicto pueden clasificarse en tres diversos grupos; constituido el primero por las dos impuestas a Juana Gayán Sicilia, por la falta de penetrar su ganado a pastar en las propiedades de Andrés Jimeno y de Vicente Moros; el segundo, por las tres impuestas a la viuda de Andrés Minguijón, también por penetrar su ganado a pastar en los riales de las vegas de Valdevilla y de los Espinos, y el tercero, por la impuesta a José Mendoza Alcalá por arrojar estiércol en la plaza pública sin retirarlo inmediatamente.

2.º Que el hecho que motivó la multa a que se contrae el primer grupo, se halla taxativamente previs-

to en los artículos 611 al 13 del Código penal, que castigan siempre la entrada de ganados en heredad ajena, sea intencionada o involuntariamente, produzcante o no daños, correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento a las Autoridades del fuero ordinario, y dentro de él a los Tribunales municipales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de agosto de 1907.

3.º Que en cuanto a los hechos a que se refiere el segundo de los grupos, la circunstancia de que los riales de las Vegas de Valdevilla y de los Espinos pertenezcan al común de vecinos, según manifiesta el Alcalde del Ayuntamiento en su informe, conduce a la ineludible necesidad de estimar que con arreglo a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 72 de la ley Municipal, no ha existido por parte del Alcalde extralimitación ninguna al imponer las multas a que dicho grupo se refiere por infracción de los preceptos que para reglamentar la entrada y pastoreo de ganados en aquellas vegas, contienen las Ordenanzas municipales de Carenas, en cumplimiento de la obligación que el citado artículo de la ley Municipal impone a los Ayuntamientos de velar por la conservación de sus fincas, bienes y derechos.

4.º Que con relación al hecho a que se contrae el tercer grupo, es también indudable la competencia con que procedió el Alcalde al imponer aquella multa, puesto que estando encomendado a los Ayuntamientos, por el apartado segundo del artículo 72 de la ley Municipal, el cuidado de la vía pública en general, y la limpieza, higiene y salubridad del pueblo, son lógicas consecuencias la inclusión en las Ordenanzas municipales del precepto que prohíbe arrojar basura a la vía pública y la imposición del oportuno correctivo al infractor de tal precepto por la Autoridad a quien incumbe la aplicación de dichas Ordenanzas, y

5.º Que por consiguiente, habiendo invadido el Alcalde del Ayuntamiento de Carenas atribuciones que no le correspondían al imponer las dos multas a Juana Gayán, y habiendo actuado dentro de su competencia al imponer tres multas a la viuda de Andrés Minguijón y una a José Mendoza Alcalá;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado;

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja elevado por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Zaragoza, contra el Alcalde del Ayuntamiento de Carenas, por lo que se refiere a las dos multas impuestas a Juana Gayán Sicilia; y que no ha lugar a él por lo que afecta a las impuestas a la viuda de Andrés Minguijón y a José Mendoza Alcalá.

Dado en Palacio, a quince de junio de mil novecientos veinte.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta 16 junio 1920).

SECCION QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento la adquisición de noventa blusas o batas con cinturón y bolsillo exterior, noventa pantalones y noventa gorras con funda de repuesto y once uniformes de pantalón y guerrera y once gorras de paño, de dril azul, clase llamada Vergara, con destino al personal de la limpieza pública, se abre concurso para la confección de dichas prendas.

Las personas que deseen tomar parte en dicho concurso, podrán presentar sus proposiciones en pliego cerrado, escrito en papel de 11.ª clase, con un sello municipal de 0'50 pesetas, la cédula personal y el recibo

del último trimestre, de la contribución industrial, en los días y horas hábiles hasta las doce del 25 de los corrientes, en el Negociado de la Comisión de Gobernación de la secretaría municipal, donde estarán de manifiesto las condiciones que rigen el concurso.

La Comisión se reserva el derecho de aceptar o no la proposición o proposiciones que se presenten, en parte o en su totalidad, según estime conveniente a los intereses del Municipio.

Lo que se comunica al público para su conocimiento.

Zaragoza, 14 de junio de 1920.—Ricardo Horno.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Nota-anuncio.

Relación de los aspirantes a Camineros Capataces de las carreteras del Estado en esta provincia, en virtud de propuesta hecha por el Tribunal ante quien han verificado las pruebas.

Miguel Alaña Ferrer.

Clemente Blasco Balsa.

José Blasco Velilla.

Mariano Bosque Miguel.

Faustino Cabeza Ciria.

Marcelino Castellero López.

Pedro Fuertes Asensio.

Félix Galán Martínez.

Pedro García Ortega.

José Lagunas Martín.

Teodoro Lambán Arrieta.

Julían Murillo Belsué.

Francisco Pérez Expósito.

José Manuel Raconet Expósito.

Felipe San Miguel Mora.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL cumpliendo lo dispuesto en la Instrucción de 25 de junio de 1914.

Zaragoza, 16 de junio de 1914.—El Ingeniero Jefe, Mantecón.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo preceptuado en la Base 12, párrafo 4.º de la ley de 2 de marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de enero del año actual, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, se hace la presente publicación a fin de que las personas o entidades que se consideren perjudicadas con la concesión de los auxilios que se solicitan con arreglo a la mencionada ley, puedan, en término de 20 días, contados desde la fecha de este anuncio, formular los correspondientes escritos de protesta, en los que expongan cuanto estimen oportuno a sus intereses o derechos.

Expediente número 328.

Fecha de entrada: 8 de junio de 1920.

Peticionario: D. Emilio Boli, Gerente de la Sociedad en comandita «Emilio Boli y Compañía», domiciliado en Zaragoza, plaza de la Constitución, número 5.

Industria: Manufactura, por procedimiento mecánico de junco o bejuco, para la fabricación de corsés.

Auxilio: Aplazamiento de pago de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante cinco años.

Los escritos de protesta deberán presentarse por duplicado, dentro del plazo de 20 días, bien personalmente en esta Subsecretaría, o en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza, pudiéndose

asimismo remitirles certificados, por correo, a esta Subsecretaría.

Madrid, 15 de junio de 1920. — El Subsecretario, M. de Argüelles.

SECCION SEXTA

Confección y exposición de documentos.

Repartimiento general.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general en sus dos partes, personal y real, para el año 1920-21, según previene el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL**, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Cetina.

Lumpiaque.

Fayón.

Orcajo.

Maria de Huerva.

Confeccionados por las Juntas respectivas, los repartimientos generales con arreglo al Real decreto-ley de 11 de septiembre de 1918, para el año económico de 1920-21, estarán de manifiesto al público, en las secretarías de los Ayuntamientos, que abajo se relacionan, por término de quince días, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se produzcan.

Albarba.

Villafraanca de Ebro.

Moyuela.

Orés.

Albeta.

Euceni.

Villanueva del Huerva.

Presupuestos municipales.

El presupuesto municipal ordinario de los pueblos que se citan, formado para el año 1920-21, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la secretaría del respectivo Ayuntamiento, a los efectos reglamentarios.

Nigüella.

Alteraciones en la riqueza, rústica y urbana.

Durante el corriente mes de junio, se admitirán en las secretarías de los Ayuntamientos siguientes, las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos legales que acrediten la transmisión de dominio y haber sido satisfechos los derechos reales a la Hacienda pública, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Montón.

Borja.

Aranda de Moncayo.

Albarba.

Belmonte de Galatayud.

El Frasno.

Undués Pintano.

Agón.

Moyuela.

Cetina.

Fuencalderas.

Biel.

Orés.

Albeta.

Pintano.

Grisel.

Ruesta.

Tabuena.

Gallocanta.

Urrea de Jalón.

Lumpiaque.

Chiprana.

Fayón.

Luceni.

Maria de Huerva.

La Almunia de D.^a Godina

Murillo de Gállego.

Ibdes.

Villarreal.

Villalba de Perejil.

Rozuelo de Aragón.

San Mateo de Gállego.

Gallocanta.

Durante el plazo de quince días se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el recuento general de granjería que ha de servir de base para el reparto de la contribución pecuaria de esta localidad en el año económico de 1921-22.

Gallocanta, 15 de junio de 1920. — El Alcalde, Marcos Pardos.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza—Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del Distrito del Pilar de Zaragoza, en la causa que se sigue sobre estafa a Pedro Pellicer, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite a Hipólito Plo Roncalés, conocido por Manolo, de veinticinco años, soltero, carpintero, hijo de Juan y Rosa, natural de esta ciudad, sin domicilio, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito calle Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de ser oído en la indicada causa, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, 12 de junio de 1920. — El Secretario, P. D. de D. Angel Arnau, Vicente Arragui, Oficial habilitado.

PARTE NO OFICIAL

Vera de Moncayo.

D. Dionisio Lahuerta Pérez, Alcalde constitucional de la villa de Vera de Moncayo.

Hago saber: Que se convoca a Junta general a todos los propietarios, regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas procedentes de las Fuentes del Rey, Las Cuevas, río Huecha, Aljara, La Valluenga y sobrantes de Trasmoz, con objeto de constituir la Comunidad de Regantes de esta villa con arreglo al preceptuado en el art. 228 de la ley de Aguas de 13 de junio de 1879, cuya reunión tendrá lugar en el Salón de sesiones públicas de las Casas Consistoriales de esta villa, a las diez horas del día 25 de julio del presente año.

Vera de Moncayo, 12 de junio de 1920. — El Alcalde, Dionisio Lahuerta.

DICCIONARIO DE VOCES ARAGONESAS

POB

D. JERÓNIMO BORAO

Segunda edición aumentada con las colecciones de voces usadas en la comarca de la Litera, autor D. Benito Coll Altobás, y las de uso de Aragón, por D. Luis V. López Puyoles y D. José Valenzuela Larrosa.

Se halla de venta en la Depositaria de la Excm. Diputación provincial al precio de 2 pesetas ejemplar.

En la misma pueden adquirirse las demás obras de la Biblioteca de Escritores aragoneses.

Imprenta del Hospicio.